

Jv (3)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ALEXANDER LEON MEDINA C.C 13.511.601, propietaria de establecimiento de comercio MARCAS DE AUDIO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
INSTITUTO EDUCATIVO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR  
RADICADO: 2022-00055-00

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito repartido a este Despacho, correspondió la presente demandada EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, presentada por **ALEXANDER LEON MEDINA propietaria del establecimiento de comercio MARCAS DE AUDIO**, contra **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA E INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEÑORA DEL PILAR**.

Se tiene que, analizado el libelo introductorio, se advierte que el título valor aportado al plenario no se sujeta a los requisitos del artículo 422 del C.G.P, que al tenor reza:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”negrilla fuera de texto.*

Por su parte el artículo 619 del Código de Comercio establece que *“ Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.*

Lo anterior, quiere decir que los documentos arrimados a la demanda no refulgen NI como título valor ni ejecutivo, puesto que no reúne las calidades para ser adecuado dentro de los presupuestos arriba mencionados, si en cuenta se tiene que los mismos no provienen del deudor, solo refiere un acta de entrega, fotografías de instalación de aparatos, así como tampoco se encuentra establecida la fecha de exigibilidad. De su literalidad no se puede establecer si los mismos comportan ser de contenido crediticio (letra, cheque, pagaré, facturas, entre otras establecidos en el C.Co), corporativos ( no percibe un valor acompañado de atribución o facultad), ni de tradición o representativos de mercancías.

Los documentos que refiere el demandante de su simple lectura se desprende ser mas un acta de entrega que un título con acción cambiaria.

De manera que los documentos referenciados como báculo de ejecución no infiere una obligación, expresa, clara ni exigible para librar mandamiento de pago.

Se concluye entonces que al existir confusión en la forma y clase de documento, no es posible librar mandamiento de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago impetrado, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.



**SEGUNDO: ARCHÍVESE** el expediente con las anotaciones del caso en el libro radicador virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUEZ**

*Maria*

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**